

JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS SOCIALES: BREVE INTRODUCCIÓN A UN SISTEMA INTEGRADO DE PROTECCIÓN “MULTINIVEL”

JUSTICIABILITY OF SOCIAL RIGHTS: BRIEF INTRODUCTION TO AN INTEGRATED SYSTEM OF
MULTILEVEL PROTECTION

*Gabriel Galán Melo**

Resumen: A partir del año 2000, los derechos sociales han ganado protagonismo en nuestros países (los andinos), en la doctrina en general y en los organismos, universal y regional, de protección de los derechos humanos. Éstos, se han enarbolado como aparentes mecanismos de justa nivelación entre la libertad real de cada uno de los individuos y la libertad jurídica que el ordenamiento constitucional y legal les reconoce. En Latinoamérica, debido a los niveles considerables de desigualdad y pobreza se busca un modelo efectivo de derechos sociales amplio y razonable que pueda garantizar realmente la libertad fáctica de todos los ciudadanos por igual. De modo que, no basta la sola imposición de un modelo que llegue a equiparar teóricamente la libertad fáctica o real de todos los ciudadanos sino de uno que asegure además su justiciabilidad a pesar de las implicaciones que aquello conllevaría en la política presupuestaria del Estado. A dicho efecto, parece relevante la creación de una doctrina iberoamericana en derechos sociales, tomando en consideración que un peligro latente que se esconde tras el discurso de tales derechos es la desmovilización social por vía del neopopulismo latino, debiendo proponerse, en tal caso, la construcción de un sistema nacional de protección óptimo con la garantía adicional de los sistemas de protección regional e internacional y su apropiación por parte de la población en la práctica política y jurídica; es decir, un sistema integrado de protección multinivel de los derechos sociales.

* Magister en Derecho, con mención en Derecho Tributario y Ph.D. (c) en Derecho por la Universidad Andina Simón Bolívar. Magister en Derecho Civil y Procesal Civil por la UTPL. Abogado y Licenciado en Ciencias Jurídicas por la PUCE. Socio del Estudio Jurídico Legacy Soluciones. Profesor en la Universidad Andina Simón Bolívar y en la Universidad de Los Hemisferios (Quito, Ecuador). gabrielgalan@legacy.com.ec

El presente trabajo fue presentado dentro del I Congreso de Derecho & Humanidades en homenaje a Juan Larrea Holguín, realizado del 30 de junio al 2 de julio de 2016. Para publicarse siguió el proceso ordinario de la Revista con revisión de pares con doble ciego.

Palabras clave: DESC, libertad fáctica, doctrina iberoamericana, desmovilización social, neopopulismo latino

Abstract: *Since 2000, social rights have gained prominence in our countries (Andean countries), inside the Doctrine, and in the worldwide and regional organizations, for the protection of human rights. These have been raised as apparent leveling mechanisms between the real freedom of each of the individuals and legal freedom, that the constitutional and legal framework recognizes them. In Latin America, due to considerable levels of inequality and poverty, an effective model of comprehensive and reasonable social rights, that can really ensure the factual freedom of all citizens alike are looking for. So, the imposition of a single model that reaches theoretically equate factual or real freedom of all citizens, but one that also ensure, its justiciability despite the implications that would result in the budgetary policy of the state is not enough. Thus, it seems relevant the creation of a Latin American Doctrine on social rights, taking into consideration that a latent danger that lurks behind the discourse of such rights is the social demobilization caused by the Latin neopopulism and should propose, in this case, the construction of a national system for optimal protection with additional security systems, regionally and internationally protection and its appropriation by the population in the political and legal practice. It means, an integrated multi-level social rights protection system.*

Keywords: *ESCR, Factual Freedom, Social Demobilization, Latin Neopopulism*

Sumario. *I. Introducción. II. Sistema integrado de protección multinivel de los derechos sociales. III. Conclusiones. Referencias.*

I. INTRODUCCIÓN

A partir del año 2000 los derechos sociales han ganado un notable protagonismo en los países andinos, en la doctrina en general y en los organismos, universal y regional, de protección de los derechos humanos. Al respecto, Larrea ha mencionado:

«Junto a la estructura fundamental del Estado, surgió un anhelo de consolidar los derechos humanos, las libertades y garantías esenciales de las personas. Las primeras formulaciones de estos derechos y garantías en las Constituciones de inicios de la República, resultaron un tanto defectuosas, pero progresivamente se han ido completando y sistematizando mejor. Hay también un evidente avance y la incorporación y precisión de nuevos aspectos de la libertad, así como en la incorporación a la Carta Fundamental de los derechos sociales, de la familia, del trabajo, de las asociaciones, etc. La continua ascensión del Derecho Constitucional Ecuatoriano a este respecto, nos satisface plenamente» (1998, p. 44).

A su vez, han adquirido relevancia en el discurso político y en la dinámica de las permanentes demandas de los movimientos sociales: el interés por estos ha crecido en consonancia con el interés de la desigualdad y de la pobreza en Iberoamérica (cfr. Arango, 2010). Sin embargo, la situación en América Latina denota un evidente estado de ausencia de concreción de los mismos; se sobreponen a ellos los retrocesos concretos de las economías ante el avance del capitalismo. Los desequilibrios en el nivel de desarrollo económico ponen en duda su universalización, mientras las asimetrías en las economías del continente dificultan el proceso de integración con miras a mejorar su posición negociadora frente a otros bloques económicos en el mundo. Y a ello se suma la complejidad que apareja la desigualdad en los procesos políticos de los Estados latinoamericanos y las considerables diferencias étnicas y culturales que existen entre ellos y al interno de cada uno.

Sin embargo, los textos constitucionales que arrojaron los últimos procesos constituyentes en Ecuador¹ y Bolivia² contienen amplísimos capítulos que desarrollan los derechos sociales como *iusfundamentales*, en especial aquellos que tratan del agua, la alimentación, la educación, la salud y la vivienda³. Pero la problemática en torno a la justiciabilidad de los derechos sociales va más allá de la sola enunciación constitucional y determinación normativa de aquellos. Un tema fundamental que debe ser observado es la concreción práctica de tales derechos. Es aquí donde la problemática de la exigibilidad de los mismos se pone de relieve.

La noción más amplia de exigibilidad de los derechos sociales comprende dos dimensiones: la justiciabilidad y la exigibilidad política. La primera, que es objeto del presente ensayo, se comprende como la posibilidad de demandar judicialmente la restitución de un derecho vulnerado, la cual debe asentarse en un sistema legal que comprenda instancias judiciales y administrativas suficientes. La segunda atañe a la posibilidad cierta de instalar demandas a través de una acción política colectiva, como ocurrió con el diseño político-constitucional de los mencionados derechos (cfr. Alegre, Hernández & Roger, 2014).

No obstante, la problemática detrás de la justiciabilidad de los derechos sociales no pende únicamente de un modelo constitucional específico o de su diseño. Melish (2002, pp. 37-75), por ejemplo, enuncia cinco premisas que *grosso modo* engloban actualmente el discurso (en la teoría general de los derechos humanos) de la no-justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC): a) las normas sobre los DESC son demasiado

¹ Vid. Constitución de la República de Ecuador de 2008.

² Vid. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 2009.

³ Cfr. Constitución ecuatoriana, arts. 12-13 y 26-32; Constitución boliviana, arts. 16-19.

vagas para la ejecución judicial; b) los derechos que se aplican progresivamente —en la medida de los recursos disponibles— son objetivos de desarrollo, no derechos *in stricto sensu*; c) los DESC no son justiciables porque imponen al Estado obligaciones positivas en lugar de obligaciones negativas (como ocurre con los derechos civiles y políticos); d) la doctrina constitucional de la separación de poderes prohíbe a los tribunales de justicia ordenar al legislador sobre la destinación de los fondos del erario público; y, e) los DESC no pueden ser reparados porque no existe un agente específico que cause la pobreza. A éstas, Melish opone justificativos suficientes.

Por otra parte, en las constituciones de los Estados y en la dogmática constitucional en general, la dificultad pasa —en principio— por la indeterminación de los titulares y, el contenido y alcance de tales derechos (cfr. Arango, 2010, pp. 10-12), de los cuales, además, resulta muy difícil precisar su naturaleza jurídica. Al respecto, Alexy (2001, pp. 494-501) ha señalado que los derechos sociales son, simplemente, una cuestión de ponderación entre principios: por un lado, el resultado de la colisión del principio de la libertad fáctica, y, por el otro, de los principios formales de competencia de decisión del legislador democráticamente legitimado y de división de poderes, y el principio material de la libertad jurídica de otros ciudadanos, otros derechos fundamentales sociales y algunos bienes colectivos. Por ello concluye que, el individuo tendría un derecho definitivo a una prestación (por parte del Estado) cuando el principio de la libertad fáctica tenga un peso mayor que los principios formales, materiales y demás argumentos opuestos tomados en su conjunto; de manera que —ajustado a un entorno social muy diferente al sudamericano— propone un modelo de ponderación de derechos sociales mínimos (*ibid.*).

En Latinoamérica, *contrario sensu*, los considerables niveles de desigualdad y pobreza exigen sobre la base de la tensión anotada por Alexy (entre la libertad fáctica y la libertad jurídica fundamentalmente) un modelo de derechos sociales amplio y razonable que pueda garantizar realmente la libertad fáctica de todos los ciudadanos por igual⁴. De manera que, no basta con la sola imposición de un modelo que llegue a equiparar teóricamente la libertad fáctica de todos los ciudadanos, sino que es necesario uno que además asegure su justiciabilidad a pesar de las severas implicaciones que aquello conllevaría en

⁴ Larrea Holguín, refiriéndose a Ecuador, sostuvo que:

«Una de las glorias más puras de nuestra historia consiste en el progresivo afianzamiento de los Derechos Humanos en los textos constitucionales. Casi sin retrocesos, paulatina pero constantemente, hemos ido logrando una mejor formulación de las garantías de la libertad e igualdad de los habitantes de la República, en nuestras Leyes Supremas» (1998, p. 108).

la política presupuestaria del Estado. Para ello el modelo debería estar definido, al menos en sus partes más esenciales, por el derecho constitucional.

Sobre la justiciabilidad de los derechos sociales, Alexy ha sostenido tres afirmaciones: (i) que los aparentes problemas en esta dimensión no se diferencian básicamente de los que se presentan en los derechos fundamentales tradicionales: los derechos de libertad también presentan problemas de ponderación muy complejos cuya solución puede tener consecuencias de largo alcance para la vida de la comunidad; (ii) que «en modo alguno un tribunal constitucional es impotente frente a un legislador inoperante» (2001, p. 496); y, (iii) que el espectro de las posibilidades procesal-constitucionales del tribunal o corte constitucional se extienden desde la mera constatación de una violación de la constitución, pasa por la fijación de un plazo dentro del cual debe llevarse a cabo una legislación acorde con la constitución, y llega hasta la formulación judicial directa de lo ordenado por aquella (2001, pp. 496-497). Sin embargo, es claro en proponer un modelo de derechos mínimos, el cual pese a los costos financieros que representa para el Estado reduce, evidentemente, el dimensionamiento de la problemática en torno a la justiciabilidad de los DESC.

Por ello, Arango (2010, pp. 15-16), contextualizando su propuesta exclusivamente a América Latina, pone de relieve la importancia en la creación de una doctrina iberoamericana de derechos sociales, tomando en consideración a dicho efecto, que un peligro latente que se esconde tras el discurso de tales derechos en Latinoamérica es la desmovilización social por vía del neopopulismo latino. Y propone, *inter alia*, la construcción de un sistema nacional de protección óptimo con la garantía adicional de los sistemas de protección regional e internacional y su apropiación por parte de la población en la práctica política y jurídica. A este modelo integrado de protección de derechos sociales se denomina: *sistema integrado de protección multinivel* (Arango, 2010, pp. 1-18).

Este corto ensayo está destinado, luego de haber relatado muy sucintamente la problemática constitucional en torno a la justiciabilidad de los derechos sociales, a describir brevemente la posible solución que podría encontrarse a partir del desarrollo de tales derechos en los instrumentos internacionales y regionales de protección de los derechos humanos.

II. SISTEMA INTEGRADO DE PROTECCIÓN MULTINIVEL DE LOS DERECHOS SOCIALES

Como queda dicho, Arango propone la integración de los tres niveles de protección de los derechos sociales: el nacional, el regional y el universal, de tal manera que se produzca: (i) un enriquecimiento mutuo mediante los progresos

en alguno de los niveles; (ii) una creciente convergencia de los mecanismos de garantía; y, (iii) una expansión de las posibilidades de acción de los actores sociales y de los titulares de derechos. Todo esto a fin de establecer una garantía plural, coordinada y escalonada que proteja efectivamente los derechos sociales, pues el reto en la doctrina contemporánea respecto de aquellos es su real exigibilidad (cfr. Arango, 2010, pp. 10-17). En cuyo caso, el litigio estratégico y la internacionalización de los estándares de tales derechos facilitarían la labor de los jueces en la resolución de las trasgresiones puestas a su conocimiento. A dicho efecto, Arango enuncia entre varias estrategias jurídicas el diseño del bloque de constitucionalidad, presente en las constituciones andinas contemporáneas, a través del cual los diferentes instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos adquieren el valor de preceptos constitucionales de directa e inmediata aplicación.

Dicha interacción coadyuva razonablemente a reducir la problemática en cuanto a la indeterminación del alcance y contenido de los derechos sociales. Este estudio busca evidenciar, precisamente, dicha ventaja, enunciando ciertos estándares internacionales y regionales de protección de tales derechos, en los que la obligatoriedad de las normas imperativas del derecho internacional general (principios generales del *ius cogens*)⁵ y el control de convencionalidad en el sistema interamericano de protección de derechos humanos⁶, sirven de puente suficiente para la interacción entre los múltiples niveles de protección de los derechos sociales. Anunciemos, entonces, los parámetros generales, universales y regionales, de protección de tales derechos.

En el nivel universal, los Principios de Limburgo relativos a la aplicación del Pacto Internacional de DESC (1986)⁷ disponen que, la obligación de

⁵ Cfr. Organización de Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución 56/83: Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, 28-I-2002, art. 26.

⁶ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado:

«En cierto sentido, la tarea de la Corte se asemeja a la que realizan los tribunales constitucionales. Éstos examinan los actos impugnados —disposiciones de alcance general— a la luz de las normas, los principios y los valores de las leyes fundamentales. La Corte Interamericana, por su parte, analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados en los que funda su competencia contenciosa. Dicho de otra manera, si los tribunales constitucionales controlan la “constitucionalidad”, el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la “convencionalidad” de esos actos (...)» (caso *Tibi vs. Ecuador*, voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez, párr. 3).

⁷ Los Principios de Limburgo resultan de la reunión de 29 expertos provenientes de distintos países y organismos internacionales convocados por la Comisión Internacional de Juristas, la Facultad de Derecho de la Universidad de Limburgo (Maastricht, Países Bajos), el Instituto Urban Morgan de Derechos Humanos y la Universidad de Cincinnati (Ohio, Estados Unidos de

alcanzar el logro progresivo de la completa aplicación de los derechos sociales exige que los Estados actúen tan rápidamente como les sea posible en dicha dirección, no pudiendo interpretarse tal prerrogativa como un derecho de los Estados de diferir indefinidamente los esfuerzos desplegados para la completa realización de aquellos derechos. Establecen también que algunas obligaciones del Pacto requieren su aplicación inmediata y completa por parte de los Estados, tales como la prohibición de discriminación y que la obligación de alcanzar una realización progresiva es independiente del aumento de los recursos económicos, pues, tal obligación exige que se haga un uso eficaz de los recursos disponibles. Así, la aplicación efectiva de estos derechos puede efectuarse mediante el aumento de recursos, así como por el desarrollo de los recursos de la sociedad necesarios para la realización individual de los derechos reconocidos en el Pacto hasta el aprovechamiento máximo de los recursos disponibles. Se obliga, además, a los Estados directamente a garantizar el respeto de los derechos mínimos de subsistencia para todos los ciudadanos, sea cual fuere el nivel de desarrollo económico.

Por su parte, las Directrices de Maastricht sobre violaciones a los DESC (1997)⁸, hacen especial hincapié en que un Estado incurre en una violación del Pacto cuando no cumple lo que el Comité de DESC denomina una obligación mínima esencial de asegurar la satisfacción de por lo menos los niveles mínimos esenciales de cada uno de los derechos, ya que, tales obligaciones mínimas esenciales son aplicables independientes de la disponibilidad de recursos en el país de que se trate o de cualquier otro factor o dificultad. Si bien declaran que la mayoría de los Estados pueden cumplir dichas obligaciones sin mayores dificultades y, sin que esto tenga implicaciones significativas en cuanto a los recursos, reconocen también que existen otros en los que la plena realización de los derechos puede depender de la disponibilidad de los recursos financieros y materiales adecuados, pero que, de conformidad con los Principios de Limburgo (nnº 25-28) y la jurisprudencia evolutiva del Comité de DESC, la escasez de recursos no exime a los Estados de ciertas obligaciones mínimas esenciales.

América), reunidos en Maastricht del 2 al 6 de junio de 1986, para analizar la naturaleza y alcance de las obligaciones de los Estados partes en el Protocolo Internacional de DESC. Cfr. Pinto, 2008, p. 28, nota 11.

⁸ Con motivo del décimo aniversario de los Principios de Limburgo, entre el 22 y 26 de enero de 1997 se reunió en Maastricht un grupo de más de treinta expertos invitados por la Comisión Internacional de Juristas, el Instituto de Derechos Humanos Urban Morgan y el Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Maastricht. Dicha reunión tuvo como objetivo ampliar el entendimiento de los Principios de Limburgo, con respecto a la naturaleza y el alcance de las violaciones a los DESC y las respuestas y recursos adecuados a los mismos. Los participantes acordaron unánimemente en tales directrices, las cuales, a su entender, reflejan la evolución del derecho internacional a partir del año 1986.

De modo que, uno de los estándares internacionales que coadyuvan al ámbito de la justiciabilidad de los derechos sociales es aquel que asegura que el mínimo (constitucionalmente) garantizado puede ser exigido judicialmente sin que el Estado pueda oponer su carencia de recursos que inhiba el ejercicio de un determinado derecho social. Otro estándar universalmente fijado señala que el Estado tiene la obligación de garantizar lo más pronto posible el ejercicio de los derechos sociales (reconocidos por el texto constitucional) a todos sus ciudadanos, asignando el máximo de recursos disponibles.

En el nivel regional, por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha evolucionado en la noción de justiciabilidad de los derechos sociales contenidos en el art. 26 de la Convención y en el Protocolo de San Salvador. Al respecto, Beloff & Clérico (2016) distinguen cuatro momentos en la evolución progresiva de aplicación de los derechos sociales en dicha Corte: (i) de atribución de contenidos de derecho de prestación al derecho a la vida para justificar obligaciones estatales de hacer, referidas a generar condiciones de una existencia digna; (ii) de aplicación indirecta del art. 26 de la convención; (iii) de aplicación directa del art. 26 de la convención; y, (iv) de aplicación automática del derecho a la salud, contenido en el Protocolo de San Salvador. Sin embargo, de este último advierten que no existe un dictamen de mayoría al respecto, sino algunos votos concurrentes de varios jueces de la misma corte⁹ y, en consecuencia, resulta una mera aspiración que han buscado anticipar, aunque algunas de las sentencias realizan interesantes aportes.

El primer momento está caracterizado por las sentencias de los casos *Los Niños de la Calle vs. Guatemala* (§144), *Comunidad indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay* (§§156 y 164) y *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay* (§§175 y 217), en donde la Corte cristaliza la interrelación e indivisibilidad de todos los derechos humanos, dimensionando el derecho a la vida no solo desde el dominio de los derechos civiles y políticos, sino también del de los derechos sociales. Esta lectura es posible en torno a la vulnerabilidad y la obligación de no discriminación de ciertos individuos o colectivos en situación especial de riesgo, ante los cuales se asientan con particular claridad las obligaciones estatales correlativas al contenido prestacional del derecho a una vida digna¹⁰. A este sistema relacional de derechos, Arango (2010, pp. 10-11) vincula la que denomina teoría de la conexidad que soluciona en alguna medida la falta de determinación constitucional del contenido y alcance de los derechos sociales.

El segundo momento se caracteriza por las sentencias dictadas en los casos: *Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay* (§148) y *Comunidad*

⁹ Véase, por ejemplo, el voto concurrente en los casos *Furlan y Familiares vs. Argentina*, de 2.012, y *Suárez Peralta vs. Ecuador*, de 2.013.

¹⁰ Cfr. caso *Los Niños de la Calle vs. Guatemala*, §4.

indígena Yakye Axa vs. Paraguay (§§ 163 y 166), y que se han proyectado a otros casos como *Suárez Peralta vs. Ecuador* (§131), en los que, a más de continuarse atribuyendo contenidos de derecho prestacional al derecho a una vida digna, se mencionan y analizan de manera independiente los derechos sociales de la convención y del Protocolo de San Salvador, valiéndose la Corte para sus decisiones de otros tantos instrumentos internacionales de protección de los derechos sociales¹¹, dando muestra de las ventajas que supone la interacción entre los diferentes niveles de protección de los derechos humanos.

Finalmente, la tercera etapa se caracteriza por los casos: *Cinco Pensionistas vs. Perú* y *Acevedo Buendía y otros vs. Perú*. La sentencia de éste último caso en particular concluyó que: (i) en los trabajos preparatorios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se había hecho énfasis ya en dar a los DESC la máxima protección posible, atendiendo las condiciones peculiares a la gran mayoría de los Estados americanos, así como hacer posible su ejecución mediante la acción de tribunales de justicia. (ii) El art. 26 de la Convención está sujeto a las obligaciones generales contenidas en los arts. 1.1 y 2 del mismo instrumento (respetar, proteger y cumplir los derechos humanos). (iii) Los derechos civiles y políticos, tanto como los DESC, deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante las autoridades competentes. (iv) El desarrollo progresivo de los DESC obliga a los Estados a adoptar medidas razonables y adecuadas para la plena efectividad de aquellos hasta el máximo de los recursos de que disponga¹², no pudiendo implementar medidas de regresión a los logros alcanzados. Y, (v) la regresividad de los DESC resulta justiciable.¹³

Los aportes que devienen de este último nivel son: (i) prever la conexidad entre los derechos civiles y los derechos sociales a fin de garantizar su

¹¹ Como, por ejemplo, de las Observaciones Generales del Comité de DESC de la Organización de las Naciones Unidas.

¹² Para determinar si tales medidas son adecuadas o razonables, debe tenerse en cuenta:

«a) Hasta qué punto las medidas adoptadas fueron deliberadas, concretas y orientadas al disfrute de los DESC; b) Si el Estado Parte ejerció sus facultades discrecionales de manera no discriminatoria y no arbitraria; c) Si la decisión del Estado Parte de no asignar recursos disponibles se ajustó a las normas internacionales de derechos humanos; d) En caso de que existan varias opciones en materia de normas, si el Estado Parte se inclinó por la opción que menos limitaba los derechos reconocidos en el Pacto; e) El marco cronológico en que se adoptaron las medidas, y f) Si las medidas se adoptaron teniendo en cuenta la precaria situación de las personas y los grupos desfavorecidos y marginados, si las medidas fueron no discriminatorias y si se dio prioridad a las situaciones graves o de riesgo» (Organización de Naciones Unidas, Comité de DESC, 2007, § 8).

¹³ Cfr. Corte IDH, Caso *Acevedo Buendía y otros vs. Perú*, §§ 99-103.

efectividad; (ii) resaltar la necesidad de vincular el análisis de aquellos con los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos; y, (iii) mostrar la convicción de que los derechos sociales pueden ser exigidos directamente ante un juez.

III. CONCLUSIONES

De lo anterior concluimos:

1. En Latinoamérica los niveles de desigualdad y pobreza exigen sobre la base de la tensión ordinaria entre la libertad fáctica y la libertad jurídica un modelo de derechos sociales amplio y razonable que pueda garantizar la libertad fáctica de todos los ciudadanos por igual. En consecuencia, no basta la sola imposición de un modelo que equipare teóricamente la libertad fáctica de todos los ciudadanos, sino que en la práctica debe poder asegurar su justiciabilidad a pesar de las implicaciones que aquello conlleve en el presupuesto del Estado. A fin de la construcción del modelo de garantía adecuado, debe tomarse en cuenta la integración de los tres niveles de protección de los derechos sociales: el nacional, el regional y el universal, de tal manera que cada nivel se vea enriquecido por los progresos de los otros.

2. En el nivel universal de protección de los derechos humanos, uno de los estándares que coadyuvan al ámbito de la justiciabilidad de los derechos sociales es aquel que asegura que el mínimo garantizado (el núcleo esencial del derecho social) puede ser exigido judicialmente sin que el Estado pueda oponer la carencia de recursos para denegar tal exigencia.

3. Adicionalmente, el orden universal de protección prevé la obligación del Estado de garantizar lo más pronto posible y asignando el máximo de recursos disponibles el ejercicio de los derechos sociales.

4. Por su parte, el nivel regional de protección de los derechos humanos ha aportado al ámbito de la justiciabilidad de los derechos sociales, enunciando como estándares ineludibles de la región la conexidad entre los derechos civiles y los derechos sociales, la vinculación de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos para la interpretación de las normas declarativas de derechos sociales, y la convicción de que los derechos sociales son directamente justiciables.

REFERENCIAS

- Alegre, S., Hernández, X. & Roger, C. (2014). *Justiciabilidad y exigibilidad política de los derechos sociales, económicos y culturales. El caso de los Derechos del Niño*. Cuaderno 5. SIPI Sistema de Información sobre la Primera Infancia en América Latina. En http://www.sipi.siteal.org/sites/default/files/sipi_publicacion/cua_sipi_exigibilidad_05_01_14.pdf (recuperado el 1-XII-2016).
- Alexy, R. (2001). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Arango, R. (2010). Los derechos sociales en Iberoamérica: Estado de la cuestión y perspectivas de futuro. En A. Von Bogdandy, F. Piovesan & M. Morales (eds.), *Direitos Humanos, Democracia e Integração Jurídica na América do Sul*, Río de Janeiro: Lumen Juris.
- Beloff, M. & Clérico, L. (2016). Derecho a condiciones de existencia digna y situación de vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. *Estudios Constitucionales*, 14(1), 139-178.
- Larrea Holguín, J. (1998). *Asuntos Sociales y Religiosos*, vol. VII. Guayaquil: El Telégrafo.
- Melish, T. (2002). *Protecting Economic, Social and Cultural Rights in the Inter-American Human Rights System: A manual on Presenting Claims*. Quito: Sergrafic.
- Pinto, M. (2008). *Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su protección en el sistema universal y en el sistema interamericano*. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Normativa

- Constitución de la República de Ecuador (2008).
- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (2009).
- Directrices de Maastricht sobre violaciones a los DESC (1997). En https://www.fidh.org/IMG/pdf/maastricht-eto-principles-es_web.pdf (recuperado el 1-XII-2016).
- Organización de Naciones Unidas, Asamblea General se 28-I-2002. *Resolución 56/83: Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*.
- Organización de Naciones Unidas, Comité de DESC (2007). *Declaración sobre la "Evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga de conformidad con un protocolo facultativo del Pacto"*.
- Principios de Limburgo (1986). En http://www.derechos.org/ve/pw/wp-content/uploads/desc_07.pdf (recuperado el 1-XII-2016).
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de DESC, Protocolo de San Salvador (1988).

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Acevedo Buendía y otros vs. Perú, excepción preliminar, fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 1-VII-2009.

Cinco Pensionista vs. Perú, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28-II-2003.

Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29-III-2006.

Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24-VIII-2010.

Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 17-VI-2005.

Furlan y Familiares vs. Argentina, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31-VIII-2012. Además, voto concurrente de la Jueza Margarette May Macaulay.

Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay, excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2-IX-2004.

Los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, fondo. Sentencia de 19-XI-1999. Además, voto concurrente conjunto de los Jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli.

Suárez Peralta vs. Ecuador, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-V-2013. Además, voto concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Tibi vs. Ecuador, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7-XI-2004. Además, voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez.